



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL
JUICIO DE AMPARO 1598/2026-VIII

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Querétaro, Querétaro, siendo las **DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, hora y día señalados para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional en los presentes autos, encontrándose en audiencia pública el Doctor en Derecho **Karlos Alberto Soto García**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa ante **José Vicente Díaz Vivaldo**, Secretario del Juzgado que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo **115 y 124** de la Ley de Amparo, la declaró abierta sin la asistencia de las partes.

Cabe mencionar que la presente audiencia se celebra en términos del artículo 118 de la Ley de Amparo, ya que la persona quejosa señala como acto reclamado la inconstitucionalidad de los preceptos que establecen el cobro de **Derechos por Servicios Prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, preceptos sobre los que existe jurisprudencia temática que alude a que son inconstitucionales según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que en el trámite del presente juicio resulten aplicables las reglas que se estipulan en el referido numeral 118 de la Ley de Amparo.

A continuación, el Secretario hace constar que en el expediente obran las constancias necesarias para resolver, entre las que se encuentran, el escrito de demanda y los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

A lo que el Juez acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias.

No pasa inadvertido que en autos de **veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, se haya ordenado agregar al presente juicio de amparo, los informes justificados de la Legislatura y del Gobernador, ambos del Estado de Querétaro, respectivamente, así como la prueba de informes correspondiente sin que hayan transcurrido los tres días de vista a la persona quejosa; puesto que no resulta menester ordenar de oficio el diferimiento de la presente audiencia constitucional, en virtud de que no aplica esa regla, ya que en este asunto se rige en su trámite por el artículo 118 de la Ley de Amparo, que establece que la celebración de la audiencia será dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda (expedites a la administración de justicia), y la razón de la



Constitucional
s, en el caso
de audiencia

gina 366, de

EL NUM

funcional e

ndamento e

r se decla

ene por pre

ste docume

e amparo 15

T A N D

ce de agost

***** , por

la Justicia

en este ju
omulgación
étaro, en e
posiciones l
ritura públic
ante la fe de
de la Den

11/11/2019

posiciones l
ritura pública
ante la fe de
de la Den

Legislatura y
justificado
os actos qu

raleza legis
co y notorio
cimientos C

sis sustent
ón, visible e
al de la Fed
NO SON OB
Tercer Tribu
cada en el 3
arte, página
ARIO OFIC

dependencia. Pueden ser de tres tipos: deben atender a las necesidades de los usuarios, o bien, a las necesidades de los organismos públicos.

no se adv

proporción en
; lo anterior
cio que se p
del derecho
cobra, que
e dijo.

por las razones
sustentada p
visible a fo
Federación

S LEYES FI
PECTIVA SE
UGAR A LA
PROPORCIO
n tributaria
enda pública
prestados p
. Ahora bie
dichas con
y equidad p
os Estados U
ta y el servi
cios análogo
derechos po
s de actos j
ntificación i
entena o al
s al costo d
ados princip
s paguen un
que dé lugar
tal, que tien

jurisprudence
Justicia de
099, del ton
n y su Gace

OS ORDEN
ESPECTIVA
VALOR DI
VULNERAN
IBUTARIA.
pago por c



servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en relación con la inscripción del acto jurídico **“inscripción de compraventa de inmuebles”**, se fundó, entre otros, **en los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, es inconcuso que también resulta inconstitucional el acto de aplicación.³

Se afirma de esta manera, pues no debe perderse de vista que el otrora Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró al resolver la contradicción de criterios **25/2006**, que la suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo).

Esto es, para que opere la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, **únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto**, por lo tanto es factible:

- a) Sin que sea requisito reclamar la ley respectiva;
- b) Sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, **sín necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal**; y,
- c) Sin importar que la persona quejosa haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Por ello, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida, no haya sido reclamada e **incluso el amparo resulte improcedente contra dicha norma**, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado.

Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P. /J. 105/2007, del extinto Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 170583, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 13, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y

³ Tiene aplicación el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la foja 366, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, de rubro siguiente: “**ACTOS VICIADOS FRUTOS DE**”.



...pecto del a
...paro sea pr
...necesario re
...a ley, ésta h
...sulte proced
...so haya exp
...os reclamado
...posible el es
...ntida o incluso
...otorgamiento
...ación, más a
...a no han qu

JUSTICIA DE I
...sa contra lo
...a la Cons
...generales e
..., conforme a
...a protección
...del Estado
...7, pues ac
...revé el cob
...90, pues m
...or ello es de
...97 de la
...y exclusiva

...persona que
...o reclamado
...ez que caus
...cumplimie

sa contra lo
a la Cons
generales e
, conforme a
a protección
del Estado
7, pues a
revé el cob
90, pues m
or ello es de
97 de la
y exclusiva
persona que
o reclamado
ez que caus
cumplimie

a protección del Estado 7, pues a través del cobro 90, pues más por ello es de 97 de la ley y exclusiva persona que no reclamado vez que causó cumplimiento

persona que
no reclamado
vez que caus
cumplimie

persona que
no reclamado
vez que caus
cumplimie

EFECTOS DEL AMPARO

I. a) Se deje de aplicar a la persona quejosa, **los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, que han sido declarados inconstitucionales, durante el lapso de su vigencia.

Por ende se ordena a la autoridad fiscal exactora competente, emitir la constancia o declaración de desincorporación individualizada correspondiente a favor de la persona quejosa, para la debida certeza jurídica de que expresamente indique que no le será aplicada a la misma los preceptos declarados inconstitucionales anteriormente.

b) Para el caso que ya se hubiera realizado el pago, se devuelva únicamente el excedente a la tarifa mínima de 3.75 UMA que alude el artículo 110 de la Ley de



Es decir, devuelva parcialmente las cantidades aplicadas en perjuicio de la parte quejosa a razón de los preceptos declarados inconstitucionales, ya que de acuerdo a la jurisprudencia subsecuente, en este tipo de amparo los efectos no implican una devolución total ya que la tarifa fija mínima puede prevalecer ya que es similar para todos los destinatarios.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUEL. En virtud de que el efecto de las sentencias dictadas en los amparos contra leyes es que al quejoso no le sea aplicada la norma declarada inconstitucional (durante el tiempo de su vigencia), lo conducente es que las autoridades exactoras estén obligadas a restituirle las cantidades que haya enterado, tanto por el impuesto principal como por los tributos complementarios, puesto que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la norma materia del juicio de garantías, independientemente de que la protección constitucional se haya sustentado en consideraciones relativas al precepto que señalaba la tasa que debía aplicarse para pagar el tributo principal, pues si los tributos complementarios deben calcularse sobre la misma base, el amparo otorgado trasciende necesariamente a ellos.” (Jurisprudencia número 75/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 339 del tomo XIV Diciembre de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

Lo anterior, respecto del pago de derechos que deriva de los actos jurídicos descritos en la escritura pública ***** **

***** * *****, de veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

CONCEPTO	OPERACIÓN
“compraventa de inmuebles”	Cantidad retenida (valor del inmueble) * 7.5 al millar –3.75 UMA

Pago del cual solamente debe devolver el excedente a la tarifa o cuota mínima citada, por tal derecho.

Ello es así, porque la jurisprudencia del Alto Tribunal del país ha sido precisa en señalar que cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que le dio origen, pero también prevé una cantidad fija mínima a pagar, los contribuyentes no tienen la obligación de pagar la tarifa porcentual invalidada, pero ello no implica relevarlo de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar⁴.

4 Sirve de apoyo la jurisprudencia VIII.2o.P.A. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia(s): Común Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I Página: 1951, de rubro siguiente: ***“DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].”***



Tomo 2,
EFECTOS
STITUCION

del amparar al quejoso, las autoridades de la Suprema Corte dijo: "CON PARO CUANDO EN LA TASA DE LA TASA NO PUEDE RECHO POR E RESPECTAR LOS EN EL ARTÍCULO Mexicanos, una medida de declarada in porcentaje so lo también a individual pero sin re esta suma eración cor del Tribu

miento de
inconstituc
s del Est
os de cum
as sentenc

araría de F
toria la pre
que restit
e pago d
ellos corre
la hacienda
artículo 2 de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a acatar el presente fallo.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 144, del Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 124, 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo; se:

RESUELVE:

ÚNICO.- La justicia de la unión ampara y protege a la persona quejosa ***** , por su propio derecho, en los términos precisados en el considerando **quinto**, para los efectos indicados en el diverso **sexto** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el Doctor en Derecho **Karlos Alberto Soto García**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, ante **José Vicente Díaz Vivaldo**, Secretario del Juzgado que autoriza y da fe de lo actuado. Doy fe.

leh

EL QUE SUSCRIBE **JOSÉ VICENTE DÍAZ VIVALDO**, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE LA AUDIENCIA CON EL DICTADO DE SENTENCIA, SE LLEVÓ A CABO EN LA HORA Y FECHA PROGRAMADA Y SE FIRMÓ ELECTRÓNICAMENTE CUANDO LO PERMITIERON LAS LABORES DEL JUZGADO. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEO CONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL ÓRGANO. LO QUE SE HACE CONSTAR EL **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.**

32218, 32219 y 32220





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165430767_1392000042355076004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JOSE VICENTE DIAZ VIVALDO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.a2		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 18:22:25 - 31/08/26 12:22:25		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	66 05 6f 44 ad d9 0e 60 09 62 22 04 67 58 a5 c0 83 f9 e2 15 6f ac 92 06 60 b6 29 f6 ea 60 f9 b0 12 92 22 76 76 e6 dc 31 bd 4c a0 61 57 22 f0 55 66 a7 88 1a 70 bf 30 db 8c d2 3f 07 71 6c 96 5b 6a 73 ef 86 f5 89 5e 85 ea 3e 07 ea b2 98 aa 93 66 b4 ef 45 b0 de 7b 3c 7b c6 fa 01 8a 25 34 e9 fb 79 f7 1e f3 67 e9 b3 e2 f1 80 c9 44 67 45 71 ea d5 82 8d 74 f8 5d 93 58 a4 4f d1 8d 60 a9 fd 1e 91 3f d6 8e c7 fc 2a 10 02 8e 0f 6e 3d 45 58 eb a4 e7 22 23 56 79 ef 2a d5 8e 4d fe 73 21 00 0f 8b ac 7f 23 8d 3b ab 77 b3 63 f5 5c f0 2a 4c ab 6b d4 80 b6 36 e6 4a df 92 10 fe 0e fd a4 68 51 d1 ae fc eb 83 76 59 8f 7e 03 7d 12 68 29 41 f1 07 e8 67 ec b6 32 a8 5f 40 23 df 9e b7 57 42 d6 34 49 43 25 e4 6a 1d f6 db df 70 91 3f af c7 84 35 0d db b8 35 f5 24 6b 74 aa ee a6 ec 60 35 d3 8e 6b 55 07 91 03 c7 1c 4c b5 bf b8 37 79 22 80 bd 30 26 8c eb 3d c0 fe 9b e8 ae 3b cd de 21 5b fd ca a9 8c c5 91 0e 63 eb 4a 25 58 3a ac fa 1f 82 3f a9 8f 64 39 c9 cc e8 ea 7c 25 26 ac 3d f8 4f 98 dd f1 62 c0 ae a9 0e cf dc 7a 63 f5 4a 7c 19 8b 8c 53 6a 4c c5 80 fb 4f 54 93 06 6d c9 ce 62 c2 ad 13 29 d2 cc cb 19 66 6d 4d 46 0b 71 c1 24 d8 bf 68 f6 be b8 4f 38 72 5d 45 d9 c8 d6				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 18:22:25 - 31/08/26 12:22:25				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondador:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.a2				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 18:22:26 - 31/08/26 12:22:26				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	198965926				
Datos estampillados:	EKv6lTwopLRiRLj1P0OSsScXE8=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLOS ALBERTO SOTO GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ad.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:14:26 - 31/08/26 17:14:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e 37 de 9b 8f 58 37 60 a7 2e 5f de 1a 84 3e 3f 54 0d 80 fb 71 bf ba b7 16 fd 39 43 5c a8 53 48 3b 8f 93 9d 75 4f 49 f5 04 2b a6 fb 53 eb 72 c6 19 43 6c 97 3c 94 38 aa 09 28 93 3f 49 59 6b 9e 76 a9 01 4a 09 fc ee 10 ec e5 12 fb d7 9d 8d d8 28 53 15 9b b7 57 ea 40 f3 52 c8 16 8d 08 96 4b 03 a0 3e 6a b5 fa e8 69 4a 1f 35 91 63 e3 ca 6f d2 69 35 ec bb 30 68 97 5c 60 96 78 20 ee 63 85 dc e5 40 7f ca eb b3 e9 2c b2 e0 26 21 39 01 f4 0b 72 52 d8 ec 2b bd 62 f6 38 82 25 06 56 f6 5a 34 2a 04 eb 58 65 5d b2 4e 82 8c 8d a7 86 c5 5c e7 ed dc de f2 75 08 89 bb 60 49 7d 26 ef 33 d8 04 14 f5 24 84 1f 43 ba c8 c2 78 43 4f 67 97 66 a3 ca 37 da 42 16 03 90 79 fc 9d 21 c3 80 3e 4a c7 5f 40 70 b1 be bc 00 22 98 29 28 b0 e6 51 68 a3 f9 92 6f 26 0a 2e 9b 70 a9 80 69 46 bb 80 3c 9c 04 fc 9c 56 b0 42 47 3b 75 69 8d 15 5b 7d 06 56 45 18 8f eb 11 69 23 d6 46 a2 52 fc 10 6f e2 0f 1f 61 bd 74 c3 4f 03 2b 6c 77 d0 f9 91 31 0c 23 5d 95 6d 35 f0 f2 13 c5 10 29 ac c4 4b 73 f5 6e dc ea a5 b6 bd ef 73 6f d7 71 71 c6 f5 dd d6 10 bd f2 58 15 2c 39 9d a4 21 6a b5 54 ae 0b ec c3 de a1 0f a6 ab 16 94 fe ba 80 97 8d 8f 66 d6 80 dd 7d 4a 39 d1 4e 33 fd 53 9d 4d 30 37 49 b1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:14:26 - 31/08/26 17:14:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ad.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:14:26 - 31/08/26 17:14:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199305093			
Datos estampillados:	Bz4HJ0EyAEPMP6BepQXpyjDhvMs=			

El treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado José Vicente Díaz Vivaldo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.